



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-005/2017

ACTORES: AUTORIDADES
REPRESENTANTES Y DIVERSOS
CIUDADANOS, TODOS DE LA
COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN
FELIPE DE LOS HERREROS,
MUNICIPIO DE CHARAPAN,
MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CHARAPAN,
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-005/2017, promovido por las autoridades representantes de la comunidad indígena, y diversos ciudadanos, todos de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, Michoacán; por el cual, controvierten la negativa de ese Ayuntamiento, de entregarles los recursos públicos que les corresponden, conforme al principio de proporcionalidad poblacional; aduciendo violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Declaración de las Naciones Unidas:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comunidad indígena:	Comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, Michoacán.
Estado:	El Estado de Michoacán de Ocampo.
Municipio:	Municipio de Charapan, Michoacán.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Decisión de solicitar al Ayuntamiento la administración de sus recursos públicos. El doce de julio de dos mil quince, mediante Asamblea General, la Comunidad Indígena decidió solicitar al Ayuntamiento los recursos públicos que les corresponde para administrarlos directamente.¹

II. Reunión en la que se informó al Ayuntamiento la pretensión de administrar directamente los recursos públicos. En reunión del treinta del mismo mes y año, la Comunidad Indígena le informó al Ayuntamiento, que previamente, habían decidido administrar por su cuenta los recursos públicos que les corresponde como parte del municipio.²

¹ Fojas 97-103 del expediente.

² Fojas 104-105 del expediente.

III. Firma de convenio sobre la entrega y administración de los recursos públicos. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, las autoridades tradicionales de San Felipe de los Herreros y el Ayuntamiento de Charapan, celebraron un convenio para la entrega y administración de recursos públicos federales y estatales, a favor de dicha comunidad indígena.³

IV. Solicitudes de recursos económicos al Ayuntamiento. El veintiuno de julio del citado año, así como el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Comunidad Indígena solicitó por escrito al Ayuntamiento, que se entregaran los recursos públicos, atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional, así como al derecho humano de libre determinación como comunidad indígena.⁴

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con la negativa de entregar los recursos públicos por parte del Ayuntamiento, el veintidós de marzo del año en curso, los Representantes de Bienes Comunales, Jefes de Tenencia, Consejo Comunal Indígena y diversos habitantes, todos de la población indígena de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, Michoacán; promovieron el presente juicio, el cual fue remitido a este Tribunal, el treinta y uno del mismo mes y año.⁵

I. Registro y turno a ponencia. El tres de abril siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal, Rubén Herrera Rodríguez, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno,

³ Fojas 109-103 y 120-122 del expediente, respectivamente.

⁴ Fojas 120-122 del expediente.

⁵ Fojas 6-7 en relación con 12-72 del expediente.

con la clave TEEM-JDC-005/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos.⁶

II. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de abril del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del juicio; y requirió a las partes, diversa documentación necesaria para la integración y sustanciación del medio de impugnación.⁷

III. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de seis de abril del año que transcurre, se tuvo a la autoridad responsable y a la parte actora cumpliendo con el requerimiento respectivo.⁸

IV. Admisión. El día diez siguiente, el Magistrado instructor acordó la admisión del juicio.⁹

V. Cierre de instrucción. El veintiséis de abril del mismo año, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo el asunto para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de una demanda promovida por autoridades representantes de una comunidad indígena y diversos ciudadanos, que se auto adscriben como

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁷ Fojas 144-145 del expediente.

⁸ Fojas 172-173 del expediente.

⁹ Fojas 181-183 del expediente.

indígenas, todos pertenecientes al pueblo purépecha de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, Michoacán; en contra de actos que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Lo anterior, se desprende así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2°, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Además, también se considera de esa forma, porque en los términos en que lo ha sostenido la Sala Superior en sus dos últimas integraciones, como se puede advertir de las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, respectivamente; la entrega de recursos públicos, cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno, reconocidos constitucionalmente, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en los referidos artículos 1° y 2°, de la Constitución Federal, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir.

Al respecto, resulta ilustradora la tesis XXXVII/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS.**

ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES¹⁰; en la cual, se razona que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Consecuentemente, en tanto se trata de una comunidad indígena que alega la violación a su derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política, se estima que la vía idónea para combatir el acto materia de controversia, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Orienta sobre esto último, la jurisprudencia 28/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**¹¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable considera que este Tribunal se debe declarar incompetente por razón de materia, ya que en el Juicio Ciudadano no está previsto el supuesto normativo para conocer

¹⁰ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1030-1031.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

y resolver sobre impugnaciones de las determinaciones de un Ayuntamiento en materia presupuestaria, en especial, sobre el libre ejercicio de su hacienda pública municipal.

En cuanto a la competencia, tal como se estudió en el primer considerando, este Tribunal la tiene formalmente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado tiene relación con los derechos a la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena actora; por lo que se desestima la causal de improcedencia.

Respecto a lo que invocan y que es un tema resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4370/2015, en el que se estableció que la materia presupuestaria excede el ámbito de competencia de la materia electoral; este órgano jurisdiccional estima que la parte del precedente no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que dicho argumento fue vertido por la superioridad en respuesta a lo que alegó la parte actora de aquel juicio, pues controvertía determinaciones de carácter administrativo adoptados por el presidente y secretario general del Tribunal Electoral responsable, los que dijo, no tenían naturaleza electoral, esto es, aspectos intraorgánicos de un Tribunal local, que tienen una naturaleza eminentemente administrativa, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano jurisdiccional; en cambio, el tema que aquí se analiza, consiste en la entrega de recursos públicos a una comunidad indígena, como forma de materializar plenamente su ejercicio efectivo de autodeterminación y autogobierno, como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Por otro lado, la responsable hace valer la causal prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, relativa a que la parte actora no tiene legitimación para hacer valer el juicio que nos ocupa; al respecto, se desestima tal aseveración, pues los actores –tal como se analizará más adelante–, al reconocerse y formar parte de una comunidad indígena, es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, y por ende, para acudir en sede jurisdiccional, ya que conforme al artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de la responsable, relativa a que, previamente a determinar la entrega de los recursos públicos a la Comunidad Indígena, debe someterse a un proceso de consulta; se considera que tendrá que ser, en su caso, mediante un estudio de fondo, donde se decida si procede o no ordenarla, a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, pues ello constituye precisamente la controversia planteada por los actores.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Se debe tener presente que de acuerdo al artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en el precepto legal 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución Federal, obligan a este Tribunal a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente

en la Ley de Justicia Electoral para el caso concreto; ya que al tratarse de una comunidad indígena, se deben evitar los impedimentos procesales para no sustraer a sus ciudadanos de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Al respecto, es aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2013, de rubro y texto:

“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben

tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”¹²

Precisado esto, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue interpuesto oportunamente, porque los actores alegan la negativa de entregarles el presupuesto público que les corresponde, derivado de la omisión de responder a dicha solicitud en reiteradas ocasiones por parte del Ayuntamiento; de manera que se trata de un acto que se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, no ha dejado de actualizarse; por tanto, se mantiene permanente el plazo de cuatro días establecido en el artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral, para promover el presente medio de impugnación.

Al efecto, se actualiza el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.¹³

2. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación; los agravios causados; los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

Conviene señalar que en torno a la firma de los comparecientes, el criterio fundamental consiste en estimar como cumplido tal requisito, cuando en las listas correspondientes, en el espacio reservado a la firma se haya asentado cualquier signo o conjunto de signos; dicho supuesto se actualizó respecto a 759 personas, precisando que los nombres se transcriben tal y como se anotaron en las listas atinentes, como se expone en la siguiente tabla:

No.	Nombre de las personas
REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES	
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
JEFES DE TENENCIA	
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
CONSEJO COMUNAL INDIGENA DE SAN FELIPE DE LOS HERREROS	
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. páginas 520 y 521.

7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
18	[REDACTED]
19	[REDACTED]
20	[REDACTED]
21	[REDACTED]
22	[REDACTED]
23	[REDACTED]
24	[REDACTED]
25	[REDACTED]
26	[REDACTED]
27	[REDACTED]
28	[REDACTED]
BARRIO DE SAN SIMÓN	
29	[REDACTED]
30	[REDACTED]
31	[REDACTED]
32	[REDACTED]
33	[REDACTED]
34	[REDACTED]
35	[REDACTED]
36	[REDACTED]
37	[REDACTED]
38	[REDACTED]
39	[REDACTED]
40	[REDACTED]
41	[REDACTED]
42	[REDACTED]
43	[REDACTED]
44	[REDACTED]
45	[REDACTED]
46	[REDACTED]
47	[REDACTED]
48	[REDACTED]
49	[REDACTED]
50	[REDACTED]
51	[REDACTED]
52	[REDACTED]
53	[REDACTED]
54	[REDACTED]
55	[REDACTED]
56	[REDACTED]
57	[REDACTED]
58	[REDACTED]

59	[REDACTED]
60	[REDACTED]
61	[REDACTED]
62	[REDACTED]
63	[REDACTED]
64	[REDACTED]
65	[REDACTED]
66	[REDACTED]
67	[REDACTED]
68	[REDACTED]
69	[REDACTED]
70	[REDACTED]
71	[REDACTED]
72	[REDACTED]
73	[REDACTED]
74	[REDACTED]
75	[REDACTED]
76	[REDACTED]
77	[REDACTED]
78	[REDACTED]
79	[REDACTED]
80	[REDACTED]
81	[REDACTED]
82	[REDACTED]
83	[REDACTED]
84	[REDACTED]
85	[REDACTED]
86	[REDACTED]
87	[REDACTED]
88	[REDACTED]
89	[REDACTED]
90	[REDACTED]
91	[REDACTED]
92	[REDACTED]
93	[REDACTED]
94	[REDACTED]
95	[REDACTED]
96	[REDACTED]
97	[REDACTED]
98	[REDACTED]
99	[REDACTED]
100	[REDACTED]
101	[REDACTED]
102	[REDACTED]
103	[REDACTED]
104	[REDACTED]
105	[REDACTED]
106	[REDACTED]
107	[REDACTED]
108	[REDACTED]
109	[REDACTED]
110	[REDACTED]
111	[REDACTED]

112	[REDACTED]
113	[REDACTED]
114	[REDACTED]
115	[REDACTED]
116	[REDACTED]
117	[REDACTED]
118	[REDACTED]
119	[REDACTED]
120	[REDACTED]
121	[REDACTED]
122	[REDACTED]
123	[REDACTED]
124	[REDACTED]
125	[REDACTED]
126	[REDACTED]
127	[REDACTED]
128	[REDACTED]
129	[REDACTED]
130	[REDACTED]
131	[REDACTED]
132	[REDACTED]
133	[REDACTED]
134	[REDACTED]
135	[REDACTED]
136	[REDACTED]
137	[REDACTED]
138	[REDACTED]
139	[REDACTED]
140	[REDACTED]
141	[REDACTED]
142	[REDACTED]
143	[REDACTED]
144	[REDACTED]
145	[REDACTED]
146	[REDACTED]
147	[REDACTED]
148	[REDACTED]
149	[REDACTED]
150	[REDACTED]
151	[REDACTED]
152	[REDACTED]
153	[REDACTED]
154	[REDACTED]
155	[REDACTED]
156	[REDACTED]
157	[REDACTED]
158	[REDACTED]
159	[REDACTED]
160	[REDACTED]
161	[REDACTED]
162	[REDACTED]
163	[REDACTED]
164	[REDACTED]

165	[REDACTED]
166	[REDACTED]
167	[REDACTED]
168	[REDACTED]
169	[REDACTED]
170	[REDACTED]
171	[REDACTED]
172	[REDACTED]
173	[REDACTED]
174	[REDACTED]
175	[REDACTED]
176	[REDACTED]
177	[REDACTED]
178	[REDACTED]
179	[REDACTED]
180	[REDACTED]
181	[REDACTED]
182	[REDACTED]
183	[REDACTED]
184	[REDACTED]
185	[REDACTED]
186	[REDACTED]
187	[REDACTED]
188	[REDACTED]
189	[REDACTED]
190	[REDACTED]
191	[REDACTED]
192	[REDACTED]
193	[REDACTED]
194	[REDACTED]
195	[REDACTED]
196	[REDACTED]
197	[REDACTED]
198	[REDACTED]
199	[REDACTED]
200	[REDACTED]
BARRIO DE SANTA CATARINA	
201	[REDACTED]
202	[REDACTED]
203	[REDACTED]
204	[REDACTED]
205	[REDACTED]
206	[REDACTED]
207	[REDACTED]
208	[REDACTED]
209	[REDACTED]
210	[REDACTED]
211	[REDACTED]
212	[REDACTED]
213	[REDACTED]
214	[REDACTED]
215	[REDACTED]
216	[REDACTED]

217	[REDACTED]
218	[REDACTED]
219	[REDACTED]
220	[REDACTED]
221	[REDACTED]
222	[REDACTED]
223	[REDACTED]
224	[REDACTED]
225	[REDACTED]
226	[REDACTED]
227	[REDACTED]
228	[REDACTED]
229	[REDACTED]
230	[REDACTED]
231	[REDACTED]
232	[REDACTED]
233	[REDACTED]
234	[REDACTED]
235	[REDACTED]
236	[REDACTED]
237	[REDACTED]
238	[REDACTED]
239	[REDACTED]
240	[REDACTED]
241	[REDACTED]
242	[REDACTED]
243	[REDACTED]
244	[REDACTED]
245	[REDACTED]
246	[REDACTED]
247	[REDACTED]
248	[REDACTED]
249	[REDACTED]
250	[REDACTED]
251	[REDACTED]
252	[REDACTED]
253	[REDACTED]
254	[REDACTED]
255	[REDACTED]
256	[REDACTED]
257	[REDACTED]
258	[REDACTED]
259	[REDACTED]
260	[REDACTED]
261	[REDACTED]
262	[REDACTED]
263	[REDACTED]
264	[REDACTED]
265	[REDACTED]
266	[REDACTED]
267	[REDACTED]
268	[REDACTED]
269	[REDACTED]

270	[REDACTED]
271	[REDACTED]
272	[REDACTED]
273	[REDACTED]
274	[REDACTED]
275	[REDACTED]
276	[REDACTED]
277	[REDACTED]
278	[REDACTED]
279	[REDACTED]
280	[REDACTED]
281	[REDACTED]
282	[REDACTED]
283	[REDACTED]
284	[REDACTED]
285	[REDACTED]
286	[REDACTED]
287	[REDACTED]
288	[REDACTED]
289	[REDACTED]
290	[REDACTED]
291	[REDACTED]
292	[REDACTED]
293	[REDACTED]
294	[REDACTED]
295	[REDACTED]
296	[REDACTED]
297	[REDACTED]
298	[REDACTED]
299	[REDACTED]
300	[REDACTED]
301	[REDACTED]
302	[REDACTED]
303	[REDACTED]
304	[REDACTED]
305	[REDACTED]
306	[REDACTED]
307	[REDACTED]
308	[REDACTED]
309	[REDACTED]
310	[REDACTED]
311	[REDACTED]
312	[REDACTED]
313	[REDACTED]
314	[REDACTED]
315	[REDACTED]
316	[REDACTED]
317	[REDACTED]
318	[REDACTED]
319	[REDACTED]
320	[REDACTED]
321	[REDACTED]
322	[REDACTED]

323	[REDACTED]
324	[REDACTED]
325	[REDACTED]
326	[REDACTED]
327	[REDACTED]
328	[REDACTED]
329	[REDACTED]
330	[REDACTED]
331	[REDACTED]
332	[REDACTED]
333	[REDACTED]
334	[REDACTED]
335	[REDACTED]
336	[REDACTED]
337	[REDACTED]
338	[REDACTED]
339	[REDACTED]
340	[REDACTED]
341	[REDACTED]
342	[REDACTED]
343	[REDACTED]
344	[REDACTED]
345	[REDACTED]
346	[REDACTED]
347	[REDACTED]
348	[REDACTED]
349	[REDACTED]
350	[REDACTED]
351	[REDACTED]
352	[REDACTED]
353	[REDACTED]
354	[REDACTED]
355	[REDACTED]
356	[REDACTED]
357	[REDACTED]
358	[REDACTED]
359	[REDACTED]
360	[REDACTED]
361	[REDACTED]
362	[REDACTED]
363	[REDACTED]
364	[REDACTED]
365	[REDACTED]
366	[REDACTED]
367	[REDACTED]
368	[REDACTED]
369	[REDACTED]
370	[REDACTED]
371	[REDACTED]
372	[REDACTED]
373	[REDACTED]
374	[REDACTED]
375	[REDACTED]

376	[REDACTED]
377	[REDACTED]
378	[REDACTED]
379	[REDACTED]
380	[REDACTED]
381	[REDACTED]
382	[REDACTED]
383	[REDACTED]
384	[REDACTED]
385	[REDACTED]
386	[REDACTED]
387	[REDACTED]
388	[REDACTED]
389	[REDACTED]
390	[REDACTED]
391	[REDACTED]
392	[REDACTED]
393	[REDACTED]
394	[REDACTED]
395	[REDACTED]
396	[REDACTED]
397	[REDACTED]
398	[REDACTED]
399	[REDACTED]
400	[REDACTED]
401	[REDACTED]
402	[REDACTED]
403	[REDACTED]
404	[REDACTED]
405	[REDACTED]
406	[REDACTED]
407	[REDACTED]
408	[REDACTED]
409	[REDACTED]
410	[REDACTED]
411	[REDACTED]
412	[REDACTED]
413	[REDACTED]
414	[REDACTED]
415	[REDACTED]
416	[REDACTED]
417	[REDACTED]
BARRIO DE SAN SEBASTIAN	
418	[REDACTED]
419	[REDACTED]
420	[REDACTED]
421	[REDACTED]
422	[REDACTED]
423	[REDACTED]
424	[REDACTED]
425	[REDACTED]
426	[REDACTED]
427	[REDACTED]

428	[REDACTED]
429	[REDACTED]
430	[REDACTED]
431	[REDACTED]
432	[REDACTED]
433	[REDACTED]
434	[REDACTED]
435	[REDACTED]
436	[REDACTED]
437	[REDACTED]
438	[REDACTED]
439	[REDACTED]
440	[REDACTED]
441	[REDACTED]
442	[REDACTED]
443	[REDACTED]
444	[REDACTED]
445	[REDACTED]
446	[REDACTED]
447	[REDACTED]
448	[REDACTED]
449	[REDACTED]
450	[REDACTED]
451	[REDACTED]
452	[REDACTED]
453	[REDACTED]
454	[REDACTED]
455	[REDACTED]
456	[REDACTED]
457	[REDACTED]
458	[REDACTED]
459	[REDACTED]
460	[REDACTED]
461	[REDACTED]
462	[REDACTED]
463	[REDACTED]
464	[REDACTED]
465	[REDACTED]
466	[REDACTED]
467	[REDACTED]
468	[REDACTED]
469	[REDACTED]
470	[REDACTED]
471	[REDACTED]
472	[REDACTED]
473	[REDACTED]
474	[REDACTED]
475	[REDACTED]
476	[REDACTED]
477	[REDACTED]
478	[REDACTED]
479	[REDACTED]
480	[REDACTED]

481	[REDACTED]
482	[REDACTED]
483	[REDACTED]
484	[REDACTED]
485	[REDACTED]
486	[REDACTED]
487	[REDACTED]
488	[REDACTED]
489	[REDACTED]
490	[REDACTED]
491	[REDACTED]
492	[REDACTED]
493	[REDACTED]
494	[REDACTED]
495	[REDACTED]
496	[REDACTED]
497	[REDACTED]
498	[REDACTED]
499	[REDACTED]
500	[REDACTED]
501	[REDACTED]
502	[REDACTED]
503	[REDACTED]
504	[REDACTED]
505	[REDACTED]
506	[REDACTED]
507	[REDACTED]
508	[REDACTED]
509	[REDACTED]
510	[REDACTED]
511	[REDACTED]
512	[REDACTED]
513	[REDACTED]
514	[REDACTED]
515	[REDACTED]
516	[REDACTED]
517	[REDACTED]
518	[REDACTED]
519	[REDACTED]
520	[REDACTED]
521	[REDACTED]
522	[REDACTED]
523	[REDACTED]
524	[REDACTED]
525	[REDACTED]
526	[REDACTED]
527	[REDACTED]
528	[REDACTED]
529	[REDACTED]
530	[REDACTED]
531	[REDACTED]
532	[REDACTED]
533	[REDACTED]

534	[REDACTED]
535	[REDACTED]
536	[REDACTED]
537	[REDACTED]
538	[REDACTED]
539	[REDACTED]
540	[REDACTED]
541	[REDACTED]
542	[REDACTED]
543	[REDACTED]
544	[REDACTED]
545	[REDACTED]
546	[REDACTED]
547	[REDACTED]
548	[REDACTED]
549	[REDACTED]
550	[REDACTED]
BARRIO DE SAN LORENZO	
551	[REDACTED]
552	[REDACTED]
553	[REDACTED]
554	[REDACTED]
555	[REDACTED]
556	[REDACTED]
557	[REDACTED]
558	[REDACTED]
559	[REDACTED]
560	[REDACTED]
561	[REDACTED]
562	[REDACTED]
563	[REDACTED]
564	[REDACTED]
565	[REDACTED]
566	[REDACTED]
567	[REDACTED]
568	[REDACTED]
569	[REDACTED]
570	[REDACTED]
571	[REDACTED]
572	[REDACTED]
573	[REDACTED]
574	[REDACTED]
575	[REDACTED]
576	[REDACTED]
577	[REDACTED]
578	[REDACTED]
579	[REDACTED]
580	[REDACTED]
581	[REDACTED]
582	[REDACTED]
583	[REDACTED]
584	[REDACTED]
585	[REDACTED]

586	[REDACTED]
587	[REDACTED]
588	[REDACTED]
589	[REDACTED]
590	[REDACTED]
591	[REDACTED]
592	[REDACTED]
593	[REDACTED]
594	[REDACTED]
595	[REDACTED]
596	[REDACTED]
597	[REDACTED]
598	[REDACTED]
599	[REDACTED]
600	[REDACTED]
601	[REDACTED]
602	[REDACTED]
603	[REDACTED]
604	[REDACTED]
605	[REDACTED]
606	[REDACTED]
607	[REDACTED]
608	[REDACTED]
609	[REDACTED]
610	[REDACTED]
611	[REDACTED]
612	[REDACTED]
613	[REDACTED]
614	[REDACTED]
615	[REDACTED]
616	[REDACTED]
617	[REDACTED]
618	[REDACTED]
619	[REDACTED]
620	[REDACTED]
621	[REDACTED]
622	[REDACTED]
623	[REDACTED]
624	[REDACTED]
625	[REDACTED]
626	[REDACTED]
627	[REDACTED]
628	[REDACTED]
629	[REDACTED]
630	[REDACTED]
631	[REDACTED]
632	[REDACTED]
633	[REDACTED]
634	[REDACTED]
635	[REDACTED]
636	[REDACTED]
637	[REDACTED]
638	[REDACTED]

639	[REDACTED]
640	[REDACTED]
641	[REDACTED]
642	[REDACTED]
643	[REDACTED]
644	[REDACTED]
645	[REDACTED]
646	[REDACTED]
647	[REDACTED]
648	[REDACTED]
649	[REDACTED]
650	[REDACTED]
651	[REDACTED]
652	[REDACTED]
653	[REDACTED]
654	[REDACTED]
655	[REDACTED]
656	[REDACTED]
657	[REDACTED]
658	[REDACTED]
659	[REDACTED]
660	[REDACTED]
661	[REDACTED]
662	[REDACTED]
663	[REDACTED]
664	[REDACTED]
665	[REDACTED]
666	[REDACTED]
667	[REDACTED]
668	[REDACTED]
669	[REDACTED]
670	[REDACTED]
671	[REDACTED]
672	[REDACTED]
673	[REDACTED]
674	[REDACTED]
675	[REDACTED]
676	[REDACTED]
677	[REDACTED]
678	[REDACTED]
679	[REDACTED]
680	[REDACTED]
681	[REDACTED]
682	[REDACTED]
683	[REDACTED]
684	[REDACTED]
685	[REDACTED]
686	[REDACTED]
687	[REDACTED]
688	[REDACTED]
689	[REDACTED]
690	[REDACTED]
691	[REDACTED]

692	[REDACTED]
693	[REDACTED]
694	[REDACTED]
695	[REDACTED]
696	[REDACTED]
697	[REDACTED]
698	[REDACTED]
699	[REDACTED]
700	[REDACTED]
701	[REDACTED]
702	[REDACTED]
703	[REDACTED]
704	[REDACTED]
705	[REDACTED]
706	[REDACTED]
707	[REDACTED]
708	[REDACTED]
709	[REDACTED]
710	[REDACTED]
711	[REDACTED]
712	[REDACTED]
713	[REDACTED]
714	[REDACTED]
715	[REDACTED]
716	[REDACTED]
717	[REDACTED]
718	[REDACTED]
719	[REDACTED]
720	[REDACTED]
721	[REDACTED]
722	[REDACTED]
723	[REDACTED]
724	[REDACTED]
725	[REDACTED]
726	[REDACTED]
727	[REDACTED]
728	[REDACTED]
729	[REDACTED]
730	[REDACTED]
731	[REDACTED]
732	[REDACTED]
733	[REDACTED]
734	[REDACTED]
735	[REDACTED]
736	[REDACTED]
737	[REDACTED]
738	[REDACTED]
739	[REDACTED]
740	[REDACTED]
741	[REDACTED]
742	[REDACTED]
743	[REDACTED]
744	[REDACTED]

745	[REDACTED]
746	[REDACTED]
747	[REDACTED]
748	[REDACTED]
749	[REDACTED]
750	[REDACTED]
751	[REDACTED]
752	[REDACTED]
753	[REDACTED]
754	[REDACTED]
755	[REDACTED]
756	[REDACTED]
757	[REDACTED]
758	[REDACTED]
759	[REDACTED]

Asimismo, respecto de 6 ciudadanos, se estima cumplido el requisito, por la circunstancia de que asentaron de manera autógrafa su nombre, a pesar de que el espacio reservado a la firma se encuentre en blanco. Los ciudadanos en cuestión, se concentran en el cuadro siguiente:

No.	NOMBRE
CONSEJO COMUNAL INDIGENA DE SAN FELIPE DE LOS HERREROS	
1	[REDACTED]
BARRIO DE SAN SIMÓN	
2	[REDACTED]
BARRIO DE SANTA CATARINA	
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
BARRIO DE SAN SEBASTIAN	
5	[REDACTED]
BARRIO DE SAN LORENZO	
6	[REDACTED]

Finalmente, respecto de 34 ciudadanos, también se considera cumplido el requisito, por la circunstancia de encontrarse tanto su nombre como su firma autógrafos en las listas correspondientes, a pesar de no figurar en el apartado relativo del escrito de demanda. Los ciudadanos en cuestión se enlistan en el cuadro siguiente:

No.	NOMBRE
CONSEJO COMUNAL INDÍGENA DE SAN FELIPE DE LOS HERREROS	
1	[REDACTED]
BARRIO DE SAN SIMÓN	
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
BARRIO DE SANTA CATARINA	
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
18	[REDACTED]
19	[REDACTED]
20	[REDACTED]
21	[REDACTED]
22	[REDACTED]
23	[REDACTED]
24	[REDACTED]
25	[REDACTED]
26	[REDACTED]
27	[REDACTED]
28	[REDACTED]
29	[REDACTED]
BARRIO DE SAN SEBASTIAN	
30	[REDACTED]
31	[REDACTED]
BARRIO DE SAN LORENZO	
32	[REDACTED]
33	[REDACTED]
34	[REDACTED]

Importa destacar, que las listas de firmas de los ciudadanos, se encuentran agrupadas según al barrio al que pertenece cada uno, por lo que se tienen listas de los barrios de San Lorenzo, San Sebastián, Santa Catarina y San Simón, que son los que conforman la comunidad de San Felipe de los Herreros; y sin que este aspecto hubiese sido controvertido por la responsable.

3. Legitimación. Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de formar parte de una comunidad indígena, lo cual, es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues conforme al artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Sobre esto, resultan orientadores los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencia 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES"**,¹⁴ **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹⁵, y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.¹⁶

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de la comunidad indígena, y tal situación no se encuentra controvertida, ni mucho menos existe en el expediente

¹⁴ Consultable en la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

controvertida en el caso concreto, por lo que también se acredita su legitimación.

Orienta sobre esto, la jurisprudencia 28/2014, emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.- De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y

defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura (usos y costumbres), en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.”¹⁸

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la negativa de entregarles el

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

presupuesto público que les corresponde, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁹

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Agravios. De manera previa, debe destacarse que al tratarse de una comunidad indígena que plantea el menoscabo a su derecho a la libre determinación y autogobierno, en relación con la participación política efectiva, este Tribunal identificará y analizará los agravios correspondientes, supliendo sus deficiencias, a fin de precisar el acto que realmente les causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo procedimiento jurisdiccional; lo anterior, en cumplimiento a la obligación consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, en cuanto a garantizar la tutela judicial efectiva, en el caso, a facilitar a una comunidad indígena el acceso a los Tribunales.

Resulta orientador el criterio plasmado en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.²⁰

De igual forma, es de destacar que los actores señalan que el acto impugnado consiste en la negativa del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, de entregarles el presupuesto público conforme al principio de proporcionalidad poblacional, que le corresponde a la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros; bajo el argumento de que se viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, consagrados, entre otros, en los numerales 1° y 2°, de la Constitución Federal, así como 1 y 3, de la Constitución Local; sin embargo, la acción que hacen valer, consiste en que se ejecute el convenio.

En efecto, su verdadera intensión consiste en que se le ordene al Ayuntamiento responsable, que les confiera directamente el presupuesto público que les corresponde como parte del municipio de Charapan, a través de la autoridad que ellos mismos designen, respetando el convenio que con el citado municipio suscribió.

En este contexto, atendiendo al contenido del artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el 33, de ese mismo ordenamiento, así como lo estimado en párrafos precedentes, se advierte que los actores hacen valer el siguiente agravio:

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

- Único. Que la negativa del Ayuntamiento de entregarles la parte del presupuesto público que les corresponde atendiendo al principio de proporcionalidad poblacional, violenta sus derechos humanos y políticos de libre determinación y autogobierno, ya que para mantener las formas tradicionales de organización en su comunidad, requieren tener independencia económica, tal como diversas disposiciones constitucionales y convencionales lo establecen.

QUINTO. Contexto de la comunidad de San Felipe de los Herreros. Antes de entrar al estudio de fondo, debe tomarse en cuenta que la impugnación tiene que ver con una comunidad indígena, por lo que es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, Michoacán, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**²¹ y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA**

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ”.²²

Atento a ello, el precepto 15, segundo párrafo, de la Constitución Local; y Capítulo II, artículo 3º, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Charapan, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social; Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

El municipio de Charapan, colinda al este con el de Paracho; al noreste Chilchota; al norte Tangancícuaro; al oeste Los Reyes, y al sur Uruapan; y de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un alto grado de marginación y rezago, teniendo (12,163) doce mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (5,784) cinco mil setecientos ochenta y cuatro, son hablantes de lengua indígena.²³

Entre sus principales localidades, se encuentran, Charapan (cabecera municipal), Ocumicho, Cocucho, Cruz de Piedra y San

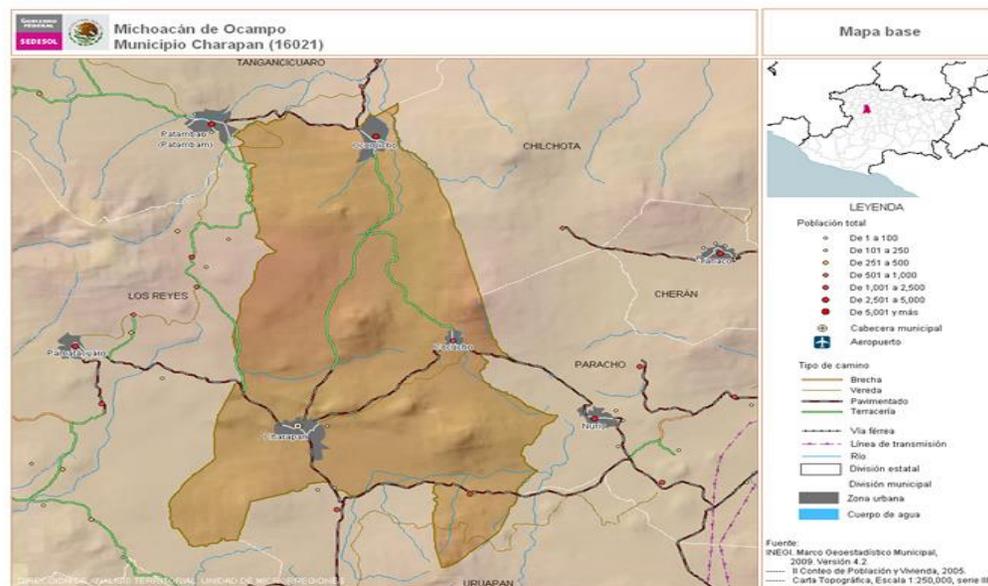
²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

²³

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?buscar=1&tipo=nombre&campo=mun&valor=charapan&varent=16> (Consultada el 8 de abril de 2017, a las dieciséis horas con cuarenta minutos).

Felipe de los Herreros, éste último está a quince kilómetros de la cabecera municipal.²⁴

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:²⁵



Específicamente, la comunidad de San Felipe de los Herreros, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de (1898) mil ochocientos noventa y ocho habitantes, lo que corresponde al 15.6% del total del municipio.²⁶

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en

²⁴ “Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México”, creado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, disponible en el siguiente vínculo: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16021a.html> (Consultada el 8 de abril de 2017, a las diecisiete horas).

²⁵ Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: [http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=021\(consultado](http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=021(consultado) el 8 de abril de 2017, a las dieciséis horas con cinco minutos).

²⁶ Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: [http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=021\(consultado](http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=021(consultado) el 8 de abril de 2017, a las dieciséis horas con dieciséis minutos).

español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”.²⁷

Las descripciones anteriores, se consideran como hechos notorios, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Así, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la población indígena de San Felipe de los Herreros, sea minoritaria con respecto a la totalidad de la población del municipio de Charapan, no es motivo para que no se proteja el ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes a la libre determinación y autogobierno.

Se estima ello, en virtud de que la normativa constitucional e internacional atinentes, tienen como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria.²⁸

²⁷ http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf (Consultada el 8 de abril de 2017, a las dieciséis horas con un minuto).

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Por otro lado, también es importante referir que San Felipe de los Herreros, cuenta básicamente con tres representaciones legítimas, una municipal que corresponde a la Jefatura de Tenencia; y otras dos comunales, pertenecientes a los “Representantes de Bienes Comunales” y “Consejo Comunal Indígena”; representación que –como se estudió en el considerando de requisitos de procedencia– no está controvertida en el caso concreto.

Entonces, se puede concluir que la parte actora es, indudablemente, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

En este contexto, los actores puntualizan que han efectuado diversas reuniones con el Presidente Municipal, tanto lo es así, que el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento y las autoridades representantes de la Comunidad Indígena, firmaron un convenio en el que se estableció el compromiso de entrega de los recursos económicos que les corresponden.²⁹

SEXTO. Estudio de fondo. El agravio es **fundado**, conforme a las siguientes razones jurídicas:

²⁹ Es importante señalar que en el caso concreto se estableció el contexto intercultural de la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, en atención a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coordinación de jurisprudencia, seguimiento y consulta, primera edición, México, 2014; así como a los precedentes de la Sala Superior de ese mismo Tribunal, relativos a los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

De inicio, resulta de especial relevancia precisar que en el caso concreto, no existe una situación de hecho que produzca incertidumbre sobre el derecho que tiene la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, para administrar directamente los recursos públicos que le corresponde; ello es así, en virtud de que la propia autoridad municipal –Ayuntamiento de Charapan–, lo reconoce a través de un convenio; en el cual, entre otros aspectos, se puntualizó que conforme al artículo 2, fracción 2; 7, fracciones 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas; 3 y 20, fracción 1, de la Declaración de las Naciones Unidas; así como el 2, fracciones A y B, Apartado I, de la Constitución Federal; y 3, fracciones I y XVI, de la Constitución Local, la Comunidad Indígena tiene derecho a determinar libremente su condición económica, a efecto de mantener y desarrollar sus sistemas tradicionales de representación política; de ahí que existe certeza en cuanto al reconocimiento de ese derecho.³⁰

Dicho convenio consta en el expediente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento,³¹ por lo que se trata de una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracciones III y IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por haber sido expedida, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad municipal, quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley, atento al artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal; máxime que no se encuentra objetado por la responsable.

³⁰ Fojas 109-113 del expediente.

³¹ Foja 167-171 del expediente.

Al respecto, se cita por analogía la jurisprudencia XI.2º. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en la página 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 82, octubre de 1994, Octava Época, de rubro: ***“CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA UNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS.”***

No obstante, la autoridad municipal no ha entregado el presupuesto económico a la comunidad, es decir, se ha negado a dar cumplimiento a las cláusulas del aludido convenio pactado por los actores con el Ayuntamiento citado; por ello, es necesario una determinación judicial, a fin de dilucidar si procede o no, ordenar la entrega de los recursos públicos.

En este contexto, a continuación se plasmará la normativa prevista en la Constitución Federal, instrumentos internacionales,³² Constitución local y legislación local, con el objetivo de definir que frente al derecho de las comunidades indígenas a administrar por su cuenta los recursos públicos que les corresponden, correlativamente existe la obligación de las autoridades a entregárselos; lo anterior –como se precisó–, contemplando un régimen municipal diferenciado, entendido

³² La necesidad de referir y atender a los instrumentos internacionales en el caso concreto, se hace con base en la obligación que tienen los jueces de aplicar de manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Federal. Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 29 de la Opinión Consultiva OC-2/82 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en el cual manifiesta:

"...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanta frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción..."

éste, como el deber de considerar las características de cada pueblo y comunidad, así como la legislación estatal o local de que se trate, dada la pluralidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país.³³

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2°.

(...)

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, **económica**, política y cultural.*

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las

³³ Concepción establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-1865/2015.

cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

*I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.***

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

*Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.***

(...)

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su **régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de*

su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio** será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]**

(...)

IV- **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(Énfasis añadido por este Tribunal).

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

“Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo **económico, social y cultural.**

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.**

(...)

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y desarrollar** sus sistemas o instituciones políticos, **económicos** y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una **reparación justa y equitativa**.

(...)

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a **determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo**. En particular, los pueblos indígenas **tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación** de los programas de salud, vivienda y demás **programas económicos** y sociales que les conciernan y, en lo posible, a **administrar esos programas mediante sus propias instituciones**.

(...)

Artículo 43.

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las **normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

“Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico**, social y cultural.”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Preámbulo

(...)

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, **a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos**, sociales y culturales.”

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico**, social y cultural.”

(...)

(Énfasis añadido por este Tribunal).

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

*“20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de **garantizarles el bienestar económico, social y cultural** y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. **Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.**”*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

*a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**”.*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

**PROCOLO ADICIONAL A LA CONVENCÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROCOLO DE SAN SALVADOR"**

"Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

*Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a **adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.***

(Énfasis añadido por este Tribunal).

**CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y
TRIBALES EM PAÍSES INDEPENDIENTES**

"Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

(Énfasis añadido por este Tribunal).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Artículo 3º.- El Estado de Michoacán tiene una composición **multicultural**, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.*

(...)

*Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de **gobierno interno** y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.*

(...)

*El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá **en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.***

*El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como **personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.***

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

*I. **A decidir y ejercer sus formas** internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, **económica**, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;*

Artículo 114.

(...)

*La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan **órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.***”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Artículo 91. **En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.***

(Énfasis añadido por este Tribunal).

GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA³⁴

*El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. **La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.***

*La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; **establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.***

*La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. **Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.***

³⁴ “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinación de Jurisprudencia. Primera edición, México, 2014. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

(Énfasis añadido por este Tribunal).

De una interpretación sistemática y funcional de la normativa transcrita, así como del protocolo citado, en lo que interesa, se pueden obtener lo siguiente:

Derechos de las comunidades indígenas:

- Para que se realice el ideal del ser humano libre, debe ser liberado del temor y de la miseria, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y, en particular, a participar activamente en la

elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y especiales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas, mediante sus propias instituciones.

Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales, puede autorizar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.
- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.
- A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer las partidas específicas destinadas a su cumplimiento, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior estableció en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115, de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos –como Charapan, Michoacán–, son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, señaló que de una interpretación integral y armónica del artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; a la luz del diverso

2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales; es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

Bajo ese contexto normativo, se concluye que es deber del Ayuntamiento proporcionar los medios necesarios que permitan a la Comunidad Indígena, organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas que impactan directamente en su comunidad; lo cual, fue reconocido y pactado en el convenio aludido; con lo que se armoniza el municipio libre con el derecho a la autodeterminación de la comunidad indígena, en atención a lo previsto por el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, en cuanto a su obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Es importante señalar que el Ayuntamiento, quien cuenta con personalidad jurídica, tiene entre sus atribuciones la de suscribir convenios que comprometan al municipio, siempre y cuando, dos terceras partes de sus miembros esté de acuerdo; lo

anterior, tal como lo disponen los artículos 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal; en relación con el 121, de la Constitución Local; y 32, fracción X; 49, fracción XII; y 124, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal.

Así, el convenio de referencia, fue signado por unanimidad de quienes integran el Ayuntamiento, es decir, el Presidente Municipal, Síndico y sus siete regidores³⁵, por lo que, indudablemente, fue suscrito por quienes legalmente lo representan, manifestando su voluntad y, en consecuencia, consintiendo sus efectos; de ahí que tiene fuerza vinculante para su cumplimiento, sin que tampoco pase inadvertido a este Tribunal, que dicho acuerdo de voluntades no fue controvertido por la propia responsable.

Por tanto, es incuestionable que frente al derecho de la Comunidad Indígena de referencia, a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les corresponden, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente; el Ayuntamiento de Charapan, hizo constar su obligación por escrito en el aludido convenio ya valorado, de determinar las asignaciones presupuestales que ese pueblo purépecha decidió administrar directamente; no obstante, no ha realizado la entrega del presupuesto público a la Comunidad Indígena.

³⁵ De acuerdo al artículo 14, fracción III, el municipio de Charapan, debe integrarse por cuatro regidores de mayoría relativa y hasta tres por representación proporcional, lo que da como resultado que son máximo siete regidores con los que puede contar dicho municipio; además, los nombres de tales autoridades coinciden con los que el Instituto Electoral de Michoacán tiene en sus registros, tal como se puede consultar en los resultados del proceso electoral 2014-2015, link: <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/diputados-de-mr-y-rp-integracion-de-ayuntamientos-y-juicios-de-inconformidad/file/8723-ayuntamientos-y-diputados-electos-2014-2015>

En consecuencia, lo procedente es ordenar que se efectúe la entrega de los recursos económicos, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos a la autodeterminación y autogobierno.

Orienta al respeto, el criterio que la Sala Superior sostuvo en la tesis LXV/2016, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.- *De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que*

*le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. **En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.***

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Con esta orden de entrega, se protege el derecho colectivo de ese pueblo purépecha a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autodeterminación; esto es, se les está brindando la posibilidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

Al respecto, orienta la Tesis Aislada 1a. CXII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1214; con el rubro y texto:

“LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición

constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.”

De igual forma, resulta ilustradora la jurisprudencia 37/2016, de la Sala Superior, bajo el rubro y texto:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, **en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la**

posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.”³⁶
(Énfasis añadido por este Tribunal).

En el mismo sentido, se aplica por analogía la jurisprudencia 19/2014, de la misma Sala Superior, con el rubro y texto:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.—*De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con*

³⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.”³⁷

De ahí que la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, garantiza que la Comunidad Indígena ejerza sus formas internas de gobierno, sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural; de igual forma, privilegia el desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de la administración de recursos públicos que decida San Felipe de los Herreros en su ámbito comunal; consecuentemente, **el agravio es fundado.**

Lo anterior, no implica fijar la independencia política ni la soberanía de la Comunidad Indígena en referencia, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, esto es, al reconocimiento de su derecho fundamental para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Tal afirmación se colige de la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 114, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Por otro lado, una vez que se ha declarado fundado el agravio, se procede al estudio de lo argüido por los actores en su demanda, concerniente a si se debe o no, realizar consulta a la Comunidad Indígena en cuanto a si quieren administrar los recursos económicos directamente.

Al respecto, los promoventes señalan que esa decisión ya la tomaron, al haber convocado a una asamblea general en la que

estuvieron presentes más de la mitad de los pobladores mayores de dieciocho años; por ello, afirman que si se ordena dicha consulta, tal como lo hizo la Sala Superior en el caso del pueblo indígena de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, carecería de sentido y atentaría contra su derecho a la libre determinación.

En oposición a tal manifestación de la parte actora, como ya se dijo en el estudio relativo a las causales de improcedencia, la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado que, previo a determinar la entrega de los recursos, debe someterse a un proceso de consulta, bajo los criterios que la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes.

Atento a ello, y tratándose de un aspecto controvertido, vinculado a su vez con los efectos de esta sentencia, este Tribunal analizará si procede la consulta referida.

De inicio, es conveniente señalar los términos en los que la Sala Superior vinculó la consulta relativa a San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, dentro del expediente SUP-JDC-1865/2015, en donde expresamente sostuvo:

“De ahí que, en la especie —a juicio de esta Sala Superior— se actualiza una violación al reconocimiento pleno de los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente por la falta de reconocimiento a derechos y libertades públicas que se deben considerar consustanciales al ejercicio efectivo del autogobierno, como son perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones

presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente.

[...]

En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

El resultado de dicha consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

[...]

En consecuencia, de confirmarse la voluntad de la comunidad a través de la consulta ordenada en la presente ejecutoria, el Ayuntamiento responsable deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

[...]

Consecuentemente, la autoridad municipal responsable deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos conforme a sus procedimientos comunitarios, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pueda afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado, a fin de lograr soluciones consensuadas.

[...] En consecuencia:

[...]

(iii) Deberá consultarse a la comunidad a través de sus autoridades representativas sobre su determinación de ejercer su derecho la administración directa de los recursos económicos que le corresponden y a la transferencia de responsabilidades que ello implica. El resultado de dicha consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

[...]

4. En cuarto lugar, dado que la comunidad actora de San Francisco Pichátaro es titular o sujeto del derecho a la consulta previa, las autoridades municipales y estatales del Estado de Michoacán de Ocampo están obligadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a consultarlas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses legítimos, consulta que deberá satisfacer los parámetros que ha establecido este órgano jurisdiccional federal, los cuales han sido precisados [supra apartado 5.2.2. inciso C)].

[...]

4. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral local y 91 de la Ley Orgánica Municipal, ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden..”

En el citado precedente, la Sala Superior dispuso que se debía generar una consulta, a fin de conocer si era voluntad de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, que se les entregaran los recursos públicos para administrarlos por su cuenta, así como para definir los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la entrega de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno.

Así pues, se dijo en dicho precedente, que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales, deben tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

Conforme a lo anterior, pareciera que se tendría que seguir el criterio de la superioridad jurisdiccional en la materia, sobre la consulta; sin embargo, en el caso concreto, existen elementos probatorios que determinan algunas diferencias sustanciales a tal asunto, como se demuestra a continuación.

El doce de julio de dos mil quince, la Asamblea General, quien es la máxima autoridad de la comunidad de San Felipe de los Herreros,³⁸ integrada por las autoridades representativas y los comuneros y comuneras de esa población, acordaron solicitar al Ayuntamiento el recurso público que les corresponde, para administrarlo directamente. En el acta de dicha asamblea, textualmente se asentó:

“UNICO. la (sic) asamblea decide solicitar al H. Ayuntamiento el recurso público que le corresponde a San Felipe de los Herreros para que se administre directamente por la comunidad.”³⁹

Además –como se estudió en párrafos anteriores–, existe un convenio signado por las autoridades representantes de la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, y las correspondientes del Ayuntamiento de Charapan; en el cual, establecieron el consentimiento respecto a la entrega de los recursos públicos atinentes.⁴⁰

Asimismo, el seis de febrero del presente año, nuevamente, la Asamblea General de esa comunidad indígena acordó lo siguiente:

³⁸ Así se señala en el convenio contenido a fojas 109-113 del expediente.

³⁹ Fojas 97-103 del expediente.

⁴⁰ Fojas 109-113 del expediente.

“PRIMERO. La comunidad, a través de su asamblea. Ratifico (sic) de administrar de manera directa y proporcional su presupuesto y ejercer su derecho de su libre determinación en tanto comunidad purépecha.

SEGUNDO. La comunidad reunida en su asamblea autorizo (sic) a sus autoridades para que realizaran los juicios correspondientes para ser (sic) efectivo su derecho a la libre determinación y administrar de manera directa y proporcional el presupuesto que les corresponde a los purhepechas de San Felipe de los Herreros.”⁴¹

Como se desprende de lo anterior, es indubitable que en el caso, la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, a través de la Asamblea General, ejerció su derecho a la libre determinación, conforme a sus procedimientos comunitarios, decidiendo solicitar los recursos económicos al municipio en relación a su cantidad de habitantes, para su ejercicio y administración directa; aspectos que la autoridad responsable no controvertió.

De ahí que, en la especie, tal y como pretenden los actores, sea innecesario vincular a consulta en cuanto a si se quiere o no tener la responsabilidad de la administración de los recursos por parte de la Comunidad Indígena, pues esa autodeterminación sigue estando vigente a la fecha.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que un efecto es si se quiere que la propia Comunidad Indígena administre los

⁴¹ Foja 127, en relación con la 12-72 del expediente. Se precisa que el acta correspondiente a la asamblea contiene dos fechas, atinentes al seis de febrero y seis de marzo, ambas de dos mil diecisiete; sin embargo, adminiculada esa documental con el escrito de demanda, específicamente en la parte donde los actores describen los antecedentes del caso, se toma como fecha cierta de la celebración de la asamblea el seis de febrero de dos mil diecisiete, por ser coincidentes en ambos documentos.

recursos públicos, y otro es precisar los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la entrega de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno.

Sobre esto último, se debe precisar que la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-1966/2016, estableció de manera enunciativa más no limitativa, elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativo, para la entrega de los recursos económicos a comunidades indígenas; mismos que se exponen a continuación:

Elementos cualitativos:

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias enjuicantes, que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la entrega de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena.
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos, de conformidad con el artículo 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Federal.

- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios tienen que dar respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizará la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien, mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Elementos cuantitativos:

- El porcentaje que corresponda a las comunidades indígenas, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º, de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, lo procedente sería vincular al Ayuntamiento de Charapan, a efecto de que se fijaran los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la entrega de responsabilidades en cuanto al presupuesto público para la Comunidad Indígena.

Sin embargo, como se ha destacado en el caso concreto, existe un convenio, en el cual, se fijaron aspectos necesarios para la entrega y administración del recurso económico.

Literalmente en el apartado de las cláusulas se asentó:

“CLÁUSULAS

- 1) *El H. Ayuntamiento de Charapan, presentará a las Autoridades Tradicionales de San Felipe de los Herreros la (sic) Ley de Ingresos del Municipio de Charapan para (sic) el ejercicio fiscal que corresponda, la (sic) Programa Operativo Anual vigente, así como informes legales de las asignaciones presupuestales federales y estatales con la finalidad de conocer a cabalidad el presupuesto total asignado al Municipio de Charapan (sic).*
- 2) *EL H. Ayuntamiento de Charapan entregará (sic) directamente el 15.6% del total del presupuesto Federal y Estatal asignado al Municipio anualmente a la Comunidad Indígena de San Felipe de los Herreros de (sic) todos los ramos presupuestales, a través de las Autoridades Tradicionales de San Felipe de los Herreros, en virtud de la legítima correspondencia con su número de habitantes.*
- 3) *Las autoridades Tradicionales (sic) de San Felipe de los Herreros, bajo el principio de libre determinación, administrarán anualmente el recurso ministrado por el H. Ayuntamiento de Charapan, tomando como base y fundamento, las resoluciones que emita la máxima autoridad de la comunidad que es la Asamblea General.*
- 4) *La fiscalización de los recursos se realizará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y demás legislación vigente en la materia.”*

Como se observa, se fijaron parámetros relativos al procedimiento de entrega y administración de los recursos públicos, por parte de la Comunidad Indígena y el Ayuntamiento.

En efecto, siguiendo el modelo adoptado por la Sala Superior respecto a los elementos cualitativos, la comunidad actora y el

Ayuntamiento convinieron que la entrega se haría a través de las autoridades tradicionales de San Felipe de los Herreros, los cuales, también serían quienes lo administraran tomando como base y fundamento, las resoluciones que emita su Asamblea General como máxima autoridad; de igual forma, tratándose de la rendición de cuentas y la transparencia, se concertó que la fiscalización de los recursos se realizaría conforme a la Ley Orgánica Municipal y demás legislación vigente en la materia; por su parte, en atención a la distribución de los recursos, se fijó que se haría en correspondencia con el número de habitantes de la Comunidad Indígena.

Por lo que toca a los elementos cuantitativos, en el convenio se precisó que a la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, se le entregarían anual y directamente, un porcentaje del total del presupuesto federal y estatal asignado al municipio, en correspondencia con su número de habitantes.

Consecuentemente, el Ayuntamiento deberá hacer efectiva la entrega de recursos económicos a la comunidad de San Felipe de los Herreros, que conforme a la Constitución Federal y a la ley le corresponden, en el entendido de que la base para hacerlo, tendrá como fundamento el convenio de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; precisando que el presupuesto ya ejercido hasta la fecha, no puede ser materia de la orden de entrega, sino sólo el que se esté ejerciendo en la actualidad; ello, a fin de no afectar el sistema presupuestario del Congreso del Estado y del municipio de Charapan, que es aprobado y ejercido anualmente conforme al artículo 1, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, tomando en cuenta que los elementos establecidos en el multireferido convenio requieren complementarse para la entrega y administración de los recursos públicos, se vincula al Ayuntamiento de Charapan, para que acuerde lo conducente con la Comunidad Indígena a través de sus autoridades representantes, respecto a los elementos cuantitativos y cualitativos adicionales que estimen necesario establecer, en los términos del convenio suscrito entre ambas partes y de lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; precisando que tales acuerdos deberán ser compatibles con los sistemas tradicionales de esa comunidad.

A lo anterior, resulta ilustradora la tesis LXIV/2016, de la Sala Superior, de rubro y texto:

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades

tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.”

SÉPTIMO. Resumen de la sentencia. Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular, el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua; se considera necesario realizar un resumen oficial de esta sentencia, a fin de promover su difusión y publicidad entre los integrantes de la comunidad de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, Michoacán.

De igual forma, tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”; tal como se describió en el considerando quinto de esta sentencia; se estima necesario, ordenar la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos, a fin de que tanto la versión en español como las

versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**⁴², ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Asimismo, orienta la Jurisprudencia 46/2014, de la Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. — *De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de*

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27

comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.”⁴³

Por tanto, con base en el convenio de colaboración celebrado el quince de abril de dos mil quince, entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y este Tribunal, se solicita a la citada institución educativa, por conducto de su Departamento de Idiomas, que colabore con este Tribunal para realizar la traducción a la lengua purépecha, del resumen y puntos resolutivos de esta sentencia; de igual forma, se requiere a esa institución para que remita la atinente traducción a este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las acciones pertinentes para su difusión.

Asimismo, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez que se realice lo señalado en el párrafo anterior, difunda la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de San Felipe de los Herreros, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Charapan, Michoacán; dado por el carácter que

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se vincula al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que haga del conocimiento a la comunidad la traducción referida; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; y una vez que se cuente con la traducción aludida, la envíe a su vez al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN DE LA SENTENCIA

TEEM-JDC-005/2017

El 12 de julio de 2015, mediante Asamblea General, la comunidad de San Felipe de los Herreros, decidió solicitar al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, los recursos públicos que les corresponde para administrarlos directamente; como consecuencia, el 23 de febrero de 2016, ambas partes celebraron convenio para la entrega y administración de tales recursos; ante el incumplimiento de ese convenio por parte del Ayuntamiento, el 6 de febrero de 2017, la comunidad indígena

autorizó a sus autoridades tradicionales para que promovieran un juicio ante el Tribunal Electoral, a fin de exigir que se les entreguen los recursos públicos a que tienen derecho; demanda que se presentó el 22 de marzo de 2017.

En el escrito de impugnación, los actores alegaron violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ya que para mantener las formas tradicionales de organización en su comunidad, requieren tener independencia económica, tal como diversas disposiciones constitucionales y convencionales lo establecen, por lo que exigieron que el Ayuntamiento cumpliera el convenio suscrito y les entregara los recursos públicos que les corresponde, para administrarlos directamente.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión pública del 27 de abril de 2017, estableció que frente al derecho de la Comunidad Indígena a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les corresponden; el Ayuntamiento de Charapan, en el convenio de 23 de febrero de 2016, suscrito por él y las autoridades representantes de la comunidad, hizo constar su obligación de entregar las asignaciones presupuestales que ese pueblo purépecha decidió administrar directamente; convenio que fue reconocido legalmente.

Por tanto, el Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, que entregue los recursos públicos, que conforme a la Constitución Federal y a la ley, le corresponden a la comunidad de San Felipe de los Herreros, atendiendo al convenio celebrado el 23 de febrero del 2016.

En ese sentido, se vinculó al Ayuntamiento de Charapan, a fin de que, en los términos del convenio, conjuntamente con la comunidad de San Felipe de los Herreros, a través de sus autoridades representantes, en un plazo de 15 días hábiles, acuerden los elementos necesarios que se requieran para

complementar la entrega y administración de los recursos públicos; los cuales deberán ser compatibles con los sistemas tradicionales de la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, que entregue los recursos públicos correspondientes a la comunidad de San Felipe de los Herreros, teniendo como parámetro, el convenio de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.

TERCERO. A efecto de realizar lo anterior, se vincula al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, conjuntamente con la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, a través de sus autoridades representantes, acuerden los elementos mínimos que sean necesarios para complementar la entrega y administración de los recursos públicos, en los términos del convenio suscrito entre ambas partes; los cuales deberán ser compatibles con los sistemas tradicionales de esa comunidad.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo fijado en resolutivo anterior, informe a este Tribunal, sobre

los actos tendientes al cumplimiento de esta sentencia; y dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, informe sobre el cumplimiento total.

QUINTO. Se solicita a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por conducto de su Departamento de Idiomas, que colabore con este Tribunal para realizar la traducción a la lengua purépecha, del resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia; y remita la atinente traducción a este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las acciones pertinentes para su difusión.

SEXTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que una vez que se realice la traducción del resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia; la primera, la difunda a los integrantes de la comunidad de San Felipe de los Herreros, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Charapan, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la comunidad.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; y una vez que se cuente con ésta última, la envíe a su vez al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán para efectos de su difusión.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y a la Universidad Michoacana de San Nicolás de

Hidalgo, por conducto de su Departamento de Idiomas, a esta última, anexando también la copia certificada del resumen y puntos resolutivos; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Suplente Omero Valdovinos Mercado, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –quien fue ponente– y Alejandro Rodríguez Santoyo, estando ausente el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rubrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

(Rubrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta y la anterior páginas, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-005/2017**; la cual consta de 82 páginas, incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Considerando/tercero/punto 2	Dos	Tabla columna dos	12 a 27
	Tres	Tabla columna dos	27
	Cuarto	Tabla columna dos	28
Considerando/tercero/punto 3	Cinco	Uno, dos, tres, cuatro, seis, siete , ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, y dieciocho.	30

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.